

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00102 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO MARANDUA 2005
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Ante el silencio de la parte interesada frente a lo que se puso en su conocimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fol. 506), sobre el agotamiento de la lista de auxiliares de la justicia, y donde se le requirió información de entidades reconocidas para rendir el dictamen pericial decretado, por no haber pruebas que practicar, se dispone, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 31 de marzo de 2011 (fols. 326-329).

Por otro lado, la Procuradora Judicial delegada en el presente asunto, a folio 507 solicita traslado especial conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 210 del CCA, solicitud que le será negada, toda vez que el proceso se encuentra en etapa probatoria, es decir, no se ha surtido el traslado para alegar de conclusión de que trata la norma en cita.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00403 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIA ISABEL GRANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ejecutoriado el auto del 29 de noviembre de 2016 (fols. 666-671 C. No. 4), mediante el cual se improbió la conciliación a la que habían llegado las partes en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2016 (fols. 661-662 ibídem), por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181¹, 212² y 146A³ del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL⁴, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 19 de agosto de 2015⁵, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al incidente de regulación de honorarios, el cual obra en cuaderno separado, secretaría tendrá especial cuidado de no remitirlo junto al expediente principal, toda vez que éste deberá permanecer en esta instancia, pues tramita de manera independiente del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.C. Sin embargo, previo a la remisión deberá tomar copias de los cuadernos 1 al 4, a costa de la parte incidentada, puesto que ésta solicitó tener como prueba las actuaciones del proceso principal.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010.

³ Adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Fols. 643 a 653 del cuaderno principal No. 4.

⁵ Fol. 604 a 640 ibídem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2004 10829 02
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA - FONDO MIXTO DE
PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL META

Como quiera que en auto del 15 de Noviembre de 2016, el aquo emitió un pronunciamiento aplicando normas del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a un proceso que se rige por el régimen jurídico anterior a la ley 1437 de 2011 (art. 308), esto es, por el sistema escritural, devuélvase al Despacho de origen para que tome las determinaciones del caso conforme a la normatividad aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2007 00285 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO MANRIQUE CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE Y OTROS

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que a folios 106-107 del cuaderno 1 de primera instancia, se presentó llamamiento en garantía por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE contra el médico EDWARD CASTELLANOS, frente a lo cual, mediante auto del 4 de abril de 2008 (fl. 138), se dispuso el desglose de los folios precitados para llevar un cuaderno separado de llamado en garantía.

Seguidamente a folio 146, obra auto de pruebas, en el que se decretaron las pruebas solicitadas por el llamado en garantía, lo que permite concluir que el juzgado de origen dio el trámite correspondiente a la solicitud, obteniendo contestación del llamado.

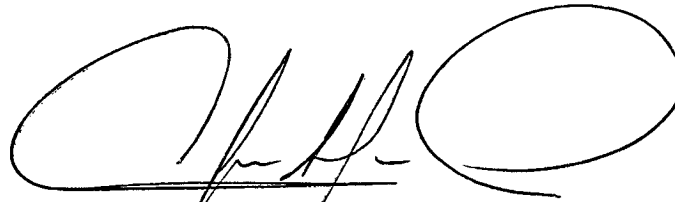
No obstante lo anterior, una vez revisados los cuadernos que componen el expediente, no se observa el cuaderno de llamamiento en garantía y el desarrollo de aquel trámite, tampoco se encuentra dentro de los cuadernos principales.

Conforme lo anterior, por secretaría, indáguese acerca de la ubicación del cuaderno de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia y una vez encontrado, alléguese de manera inmediata para que el proceso continúe su curso.

Para lo cual, deberá tener en cuenta que en el oficio No. 00190 del 12 de mayo de 2015, visible a folio 621 del cuaderno 2 de primera instancia, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Villavicencio envió el expediente a la oficina judicial, se indicó que el expediente "consta de dos (2) cuadernos de primera instancia con seiscientos veinte (620) folios (cuaderno uno del folio 1 al 501, cuaderno dos del folio 502 al 620), un (1) traslado, un (1) anexo, tres (3) juegos de copias"

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

AG

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00353 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO CONTRERAS HERRERA
(DISTRIBUIDORA TOLIMA)
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Observa el Despacho que Secretaría no dejó constancia de la toma de copias del expediente que aparece devuelto a los Juzgados Promiscuos de San José del Guaviare, mediante oficio 0351 obrante a folio 134, en consecuencia se le requiere para que obre de conformidad.

De otro lado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 20 de agosto de 2013 (fols. 80-81).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Por último, nuevamente se reitera al apoderado de la parte actora que no es posible ejercer el litigio con memoriales en fotocopias, por las razones indicadas en auto del 27 de Julio de 2016 (fl.131). En consecuencia ante su reincidencia (fl. 133) se le hace la advertencia que no se dará trámite a tales documento y los que allegue en lo sucesivo se tendrán por no presentados sin que se otorgue oportunidad para allegar los originales de tales memoriales.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00192 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto por el cual se decretó una prueba haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA, mediante auto del 17 de junio de 2015 (fol. 715).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00187 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 25 de junio de 2014 (fols. 144-146).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 000 2006 00236 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL DÍAZ
DEMÁNDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Dentro del presente asunto, se solicita la nulidad el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora ISABEL DÍAZ, por ser beneficiaria del extinto Sargento RAFAEL ANTONIO VARGAS

Como sustento factico, describe que mediante Resolución No. 265 del 22 de enero de 2002, se dejó pendiente el reconocimiento del derecho que pudiera corresponderle a la señora BERTHA TULIA GIRALDO DE VARGAS, en calidad de cónyuge y a la señora ISABEL DÍAZ, como compañera permanente del señor RAFAEL ANTONIO VARGAS, decisión que fue confirmada en la Resolución No. 2567 de 65 de mayo de 2002, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por la cónyuge y la compañera permanente. (fl. 13-21).

En el curso del proceso, a folio 317, se allegó memorial, en el que informa que en el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio cursó la primera instancia del proceso con radicado No. 2003-40210-01, cuya demandante es la señora BERTHA TULIA GIRALDO DE VARGAS y se encuentra en el Tribunal Administrativo del Meta, surtiendo el trámite del recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL DÍAZ, contra la sentencia proferida por el referido juzgado.

Conforme lo anterior, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA¹, por secretaría, alléguese copias de las siguientes piezas procesales obrantes del proceso con radicado No. 50 001 23 31 000 2003 40210 00, cuya demandante es la señora BERTHA TULIA GIRALDO DE VARGAS:

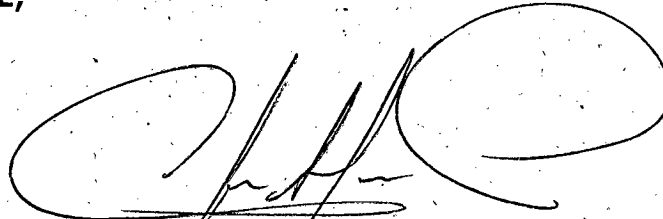
1. Demanda.
2. Contestación de la demanda.

¹ Art. 169. Pruebas de Oficio. *En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.*

3. Sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

AG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00221 00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLUB VILLAVICENCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 1º de septiembre de 2016, el auxiliar de la justicia DIEGO MARÍA GONZÁLEZ TABARES, tomo posesión del cargo y en dicho acto, solicitó le fuera suministrado lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, petición a la que accedió el Despacho por encontrarse sustentada, por lo que dispuso que la parte que solicitó la prueba, consignara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la Secretaría de ésta Corporación, dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes a la diligencia (fol. 364).

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la disposición judicial impartida, teniendo en cuenta que el término se computa desde el día siguiente a la diligencia de posesión del perito, es decir, desde el 2 de septiembre de 2016, por consiguiente, la parte que solicitó la prueba tenía hasta el 15 de septiembre de 2016 para consignar la suma fijada y allegar las constancias correspondientes, limitándose a solicitar información acerca del número de la cuenta mencionada, mediante memorial radicado más que extemporáneamente el 25 de noviembre de 2016 (fol. 371).

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 236 del C.P.C., se entiende desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, en consecuencia se continúa con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna del oficio No. 2834 del 10 de agosto de 2016 (fol. 362), por Secretaria reitérese por SEGUNDA VEZ, con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Por último, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, mediante oficio del 23 de agosto de 2016, visible a folios 368-370, para lo de su cargo.

Así mismo, el secretario deberá aclarar lo informado al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de esta ciudad a folio 375, puesto que es de su conocimiento que las copias auténticas no requieren auto que las autorice conforme a lo previsto en el numeral primero artículo 114 C.G.P, norma cuya aplicación se extendió a los procesos del sistema escritural por la Sala Plena de esta corporación llevada a cabo el día 6 de julio de 2016. De tal manera que deberá quedar a disposición de la parte interesada para que gestione la expedición de copias por la que indague la mencionada autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2012 00173 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEMSY SANDOVAL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto de fecha 16 de marzo de 2016 (fols. 19-20 de este cuaderno), por el cual se decretó pruebas haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00178 00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META – ADEM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 83), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 30 a 52), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, se decretan las pruebas solicitadas en los numerales 1 al 3 del ordinal "II. Oficios", acápite de "MEDIOS DE PRUEBA" pedidas en la demanda (fol. 27).

¹ folios 84 a 94.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial solicitado en el ordinal "III. *Dictamen Pericial*" acápite de "MEDIOS DE PRUEBA" (fol. 27), para lo cual se designa al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.C.

Comuníquese oportunamente al Director Territorial Meta del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" la designación, quien a su vez elegirá la persona que debe rendir el dictamen dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para el efecto, anéxense copias de la demanda y del presente proveído.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

Téngase en cuenta la coadyuvancia de las pruebas documentales aportadas con la demanda, según se manifestó en la contestación (fol. 93).

Finalmente, se reconoce personería al doctor MANUEL ARNULFO LADINO, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la forma y términos del poder visible a folios 95-100.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00597 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se reconoce personería al doctor ÁLVARO MAURICIO TORRES CORREDOR como apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, conforme el poder allegado en debida forma a folios 652 a 656.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL (fols. 650 y 651), se corre traslado a las partes, conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C., aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 165 del C.C.A.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA (fols. 649 y 657-658). En consecuencia, comuníquese a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 00467 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181¹ del CCA, se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente, por la PARTE ACTORA como lo exige el inciso segundo del artículo 213 del CCA, contra auto de fecha 7 de febrero de 2017², que niega la liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

² Folios 65-77 C incidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00209 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERNEY CRUZ AYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al memorial obrante a folios 535-549 C.3, se reconoce personería a la doctora AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ, como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del escrito de poder conferido.

Por otro lado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de los autos por los cuales se decretaron pruebas proferidos el 25 de enero de 2014 (fols. 330-331 C.2) y el 25 de Agosto de 2014 (fls. 389-390 C.2)

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00456 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO SOLER TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV ESP"

Ante el silencio de la parte interesada frente a lo que se puso en su conocimiento mediante auto del 1º de febrero de 2017 (fol. 403), referente a su obligación de sufragar el costo indicado a folio 390 para obtener respuesta al oficio No. 2968 (fol. 381), por no haber pruebas que practicar, se dispone, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 9 de abril de 2013 (fols. 95-99).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

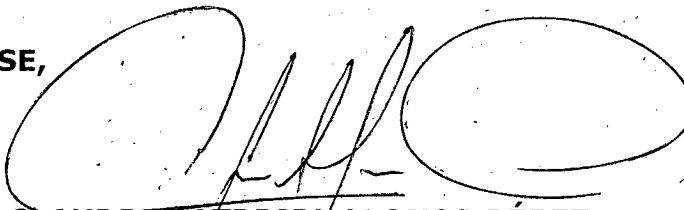
RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00147 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE -
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE GRANADA Y MUNICIPIO DE SAN
JUAN DE ARAMA

Como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna de los oficios Nos. 4390, 4391 y 4402 del 01 de noviembre de 2016 (fols. 317, 318 y 329), por Secretaria reitérense por SEGUNDA VEZ la contestación de los mismos, con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el COOAUTOARIARI y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, mediante oficios del 23 de noviembre de 2016 y 29 de diciembre, visibles a folios 336-337 y 358-359, respectivamente, para lo de su cargo.

Finalmente, devuelto el Despacho Comisorio No. 056 sin diligenciar, se tiene que la titular del comisionado JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de SAN JUAN DE ARAMA, META, mediante auto del 1 de diciembre de 2016 (fol. 354) se declaró impedida para recepcionar el testimonio de la señora MELIDA ROMERO HERRERA, en consecuencia se dispone comisionar el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, con el fin de recaudar la prueba, tal como se precisó en la providencia del 21 de septiembre de 2016 (fols. 315 y 316), anexando los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2010 00453 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAXIMO CANDELO
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO

En el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo N° 1169 del 9 de julio de 2009, por medio del cual la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO negó el reconocimiento de prestaciones sociales y acreencias laborales al señor MAXIMO CANDELO VALENCIA, el cual se encuentra a folio 34 del cuaderno principal, sin embargo, el mismo carece de constancia de notificación, que resulta necesaria para efectos de establecer la caducidad de la acción.

Conforme lo anterior, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA¹, por secretaría ofíciase a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO, para que allegue en el término de 10 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, constancia de notificación del oficio N° 1169 del 9 de julio 2009, suscrito por la Directora General (E)

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

MC

¹ Art. 169. Pruebas de Oficio. *En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00047 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DEL LLANO 2000 -
CONDominio GALICIA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV" -
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDES"

Previamente a continuar con el trámite del proceso, observa el despacho que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A ESP, por medio del señor WILLIAM HENRY CASTRO LÓPEZ quien dice actuar en calidad de Secretario General, presentó escrito de contestación de demanda el 7 de octubre de 2016 (folios 395-397 C. 2), razón por la cual, procede el despacho requerir a la entidad en mención, para que en el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.P.C., allegue prueba de la calidad en que dice tener para la fecha en que fue presentado el escrito y de su calidad de abogado titulado tal como lo exige el artículo 151 del CCA, por remisión directa del artículo 144 de la ley 472 de 1998, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00030 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO RODRÍGUEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto del 26 de octubre de 2016 (fol. 382), por el cual se decretó una prueba haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01143 00
ACCIÓN: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DEPORTIVA CENTAUROS
VILLAVICENCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO (EAAV E.S.P) – TERMINAL DE
TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A. –
VILLAVIVIENDA

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde frente a la pasividad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO (EAAV ESP) para darle cumplimiento al proveído del 17 de agosto de 2016 (fol. 478), por el cual se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por aquella, en calidad de demandada, contra el auto del 30 de junio de 2016.

Lo primero que debe recordarse es el contenido de los incisos tercero y cuarto del artículo 356 del C.P.C., según los cuales:

"ARTÍCULO 356. ENVIO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. ...

...
Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual **se compulsará a costa del apelante.**

En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto."
(Resaltado fuera de texto).

Conforme se desprende de esta norma, que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo por la remisión ordenada en el artículo 267 del C.C.A., cuando el recurso de apelación se concede en el efecto

devolutivo, el apelante tiene la carga de sufragar las copias que deben ser enviadas al superior para que se surta la alzada, contando con el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto que le señala las copias que deben ser enviadas.

Si esta carga no se cumple por el interesado, la consecuencia es que el recurso queda desierto y por ende la providencia objeto de apelación cobra firmeza.

En la particularidad, se observa que mediante auto del 17 de agosto de 2016 (fol. 478) se le concedió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO (EAAV ESP) el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 30 de junio de 2016, recurso que fue concedido en efecto devolutivo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 354, numeral 3º, inciso tercero del C.P.C., según el cual "*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*". En dicho auto también se dejó expresamente consignado cuáles copias debían ser remitidas al Superior, y la carga del apelante de sufragarlas dentro de los 5 días siguientes.

La providencia anterior fue notificada mediante fijación en el Estado No.000066 del 19 de agosto de 2016¹, es decir, que el apelante debía sufragar el valor de las copias que allí se ordenaron para surtir el recurso, hasta el día 26 de agosto de 2016; sin embargo, el 8 de septiembre de 2016 el Escribiente de la Secretaría de esta Corporación, deja constancia en el expediente que a esa fecha la EAAV ESP no cumplió con la carga procesal antes indicada, pues no canceló las copias ordenadas².

Lo anterior permite concluir que como el apelante no sufragó las copias ordenadas en auto que concedió el recurso, de acuerdo con la normatividad citada, lo procedente es declarar que el recurso quedó desierto.

Por otro lado, no se puede pasar desapercibido que el memorial visible a folios 481 y 482, fue agregado de manera tardía, denotando negligencia en el manejo de correspondencia por parte de la Secretaría y de quien es su titular, pues en el acta de la diligencia realizada el 31 de agosto de 2016 (fol. 480), se señaló que no obraba el interrogatorio escrito en el expediente, sin embargo,

¹ Fol. 478 reverso.

² Fol. 483.

se tiene que este fue allegado el 26 de agosto de 2016, pero fue agregado con posterioridad a la señalada diligencia.

En consecuencia, se requiere al secretario para que en lo sucesivo ejerza de manera adecuada al buen servicio público, sus funciones de supervisión del trabajo de quienes están adscritos a esa dependencia.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la CORPORACIÓN DEPORTIVA CENTAUROS VILLAVICENCIO no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte realizada el 31 de agosto de 2016 (fl 480) ni justificó su inasistencia, el Despacho se abstiene de señalar nueva fecha para la práctica de dicha prueba; no obstante como quiera que se allegó preguntas en sobre cerrado visible a folios 481 y 482, para efectos de dar cumplimiento al artículo 210 del CPC, se señalará nueva fecha para establecer lo que corresponda frente a la confesión ficta, luego de dar apertura al sobre cerrado allegado por el apoderado de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A.

Finalmente, en atención al poder obrante a folio 493, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, como apoderado de VILLAVIVIENDA, toda vez que no obra junto con el precitado memorial los soportes que acrediten la calidad y facultades del otorgante.

Por consiguiente, se concederá un término de cinco (5) días para que el interesado allegue los soportes del poder, so pena de no ser reconocido como apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, a través de este Despacho en Descongestión,

RESUELVE:

- PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 356 del C.P.C., DECLÁRESE DESIERTO el RECURSO DE APELACION interpuesto en oportunidad por la EAAV ESP, contra el auto del 30 de junio de 2016.
- SEGUNDO:** Se señala como fecha para dar aplicación al artículo 210

del CPC, el día 7 de septiembre de 2017 a las 9:00am.

TERCERO: En atención al poder obrante a folio 493, el Despacho se abstiene de reconocer personería al doctor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, como apoderado de VILLAVIVIENDA, toda vez que no obra junto con el precitado memorial los soportes que acrediten la calidad y facultades del otorgante.

Por consiguiente, se concede un término de cinco (5) días para que el interesado allegue los soportes del poder, so pena de no ser reconocido como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00080 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO MORALES DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en respuesta al requerimiento elevado mediante oficio 3339 (fol. 1456 C.8), la OFICINA DE CONTRATACIÓN del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, manifestó que no encontró la información solicitada (fol. 1458 C. 8), ahora bien, se tiene que la documental referida fue decretada como prueba a solicitud de dicha entidad en calidad de demandada pese a que era su deber aportarla con la contestación demandada, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 144 del C.C.A., pues bien, sin más pruebas que practicar, se dispone continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto por el cual se decretaron pruebas proferido el 20 de agosto de 2013 (fols. 1367-1371), el cual dejó sin valor ni efecto el auto con fecha 28 de febrero de 2013 (fols. 1334-1335 C.7).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIRO FERNEY BARRETO GUTIÉRREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme el poder y los soportes allegados en debida forma a folios 1438 y 1445-1450.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50 001 33 31 005 2011 00402 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER MORA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, (Fols. 27-30 C- 2ª instancia), en escrito presentado el 28 de marzo de 2016.

II. Antecedentes

Del trámite de segunda instancia surtido en el asunto, se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, fue admitido en este Tribunal mediante auto del 25 de noviembre de 2014¹.

Subsiguientemente, el 1º de marzo de 2016 se profirió sentencia de segunda instancia modificando el numeral tercero del fallo recurrido y confirmando en lo demás la decisión de primera instancia².

En efecto, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, solicita declarar la nulidad de la sentencia del 1º de marzo de 2016, "*con fundamento en los artículos 133 numeral 6 y 134 del Código General del Proceso*" toda vez que no se corrió el traslado para alegar de conclusión.

¹ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 11 a 25 íbidem.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego entonces, se entiende que la causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 6º del artículo 140 ibídem.

De dicha nulidad se corrió traslado conforme se observa a folio 43 del cuaderno de segunda instancia, a lo cual la parte actora guardó silencio.

III. Consideraciones

—↳
Pues bien, el artículo 140 del C.P.C., en su numeral 6º es claro en indicar que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión*".

Efectivamente, la nulidad aquí planteada, entre otras, se origina en la omisión de la oportunidad para formular alegatos de conclusión, la cual en el trámite de segunda instancia, debe producirse una vez se encuentre ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 212 del C.C.A., que a la letra señala:

"...

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

...

" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el *sub lite*, el auto admisorio del recurso de apelación fue notificado por estado el 3 de diciembre de 2014, actuación contra la cual no se presentaron recursos, quedando ejecutoriado el 9 de diciembre de 2014, término dentro del cual las partes no pidieron pruebas; en seguida se notificó personalmente al representante del Ministerio Público el 28 de enero de 2015 (folio 3 del cuaderno segunda instancia vuelto).

Posteriormente, el 1º de marzo de 2016 se profirió sentencia de segunda instancia, esto es sin que se hubiese ordenado correr traslado a las partes para alegar de conclusión, ni dado el traslado del expediente al Ministerio Público, para que emitiera su concepto.

Así las cosas, considera este Despacho que le asiste razón al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y por consiguiente se dispondrá declarar la nulidad de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2016 (fols. 11-25 íbidem).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente, en aplicación de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2016 (fols. 11-25), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50 001 33 31 005 2008 00241 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENDREY ALFONSO SACRISTÁN GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, en escrito presentado el 30 de septiembre de 2016 (Fols. 4-17 C- 2ª instancia).

II. Antecedentes

Mediante auto del 29 de agosto de 2016¹, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de junio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, ordenando remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio No. 2176 del 6 de septiembre de 2016, el *a quo* remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los Despacho que conocen el sistema escritural en el Tribunal Administrativo del Meta.

Asignado a este Despacho, como se observa en el acta individual de reparto (fol. 2 C. 2ª instancia), el recurso de apelación mencionado fue

¹ Folio 338 del cuaderno de primera instancia.

admitido con proveído del 21 de septiembre de 2016, notificado por estado el 23 de septiembre de 2016².

Seguidamente, el 30 de septiembre de 2016 la apoderada de la parte actora, radicó la solicitud de declarar la nulidad del auto admisorio del recurso de apelación con el fin de rehacer esta actuación y tener la oportunidad para solicitar pruebas, *"en virtud de la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso"*.

Lo anterior argumentando que pese a estar pendiente del trámite del proceso, no conoció la actuación surtida en segunda instancia, toda vez que la remisión del expediente a esta Corporación no fue registrada por el Juzgado de origen en el Sistema Justicia Siglo XXI, con lo cual se violaron los derechos al debido proceso, la confianza legítima, lealtad procesal, acceso a la justicia, etc. En este punto, para corroborar lo dicho solicita la práctica de pruebas en el incidente.

No obstante, en auto del 23 de noviembre de 2016³ se consideró que no es necesario la práctica de pruebas, por lo que se corrió traslado de la solicitud de nulidad, conforme lo indicado en el inciso 5° del artículo 142 del C.P.C., a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego entonces, se entiende que la causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 6° del artículo 140 ibídem.

III. Consideraciones

El artículo 140 del C.P.C., en su numeral 6° es claro en indicar que el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión"*.

Efectivamente, la nulidad aquí planteada, se origina, entre otras, en la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, trámite

² Folio 3 vuelto del cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

que en tratándose de segunda instancia se promueve conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 212 del C.C.A., que a la letra señala:

"...

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

...

"(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el *sub lite*, el auto admisorio del recurso de apelación fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2016, teniendo hasta el 28 de septiembre de 2016 para pedir pruebas, conforme a la norma en cita, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora considera que la nulidad se genera porque el Juzgado de origen no registró, en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, que mediante oficio No. 2176 de 6 de septiembre de 2016 (fol. 1 C. 2ª instancia), envió el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido en este Tribunal, razón por la cual no se enteró que el proceso le correspondió por reparto a este Despacho en segunda instancia donde se profirió el auto admisorio del recurso de apelación, y con la ejecutoria de éste se vulneró el momento probatorio en esta instancia.

Con base en los anteriores argumentos considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones acerca de la utilización de los medios electrónicos en la administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue

adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008, en los siguientes términos:

"ARTICULO CUARTO.- El Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual.

Parágrafo: Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante. (Negrillas fuera del texto original)

Pues bien, de lo anterior se concluye que cualquier persona y en especial los apoderados, tienen diferentes maneras de consultar las actuaciones surtidas en los procesos, a través del sistema Justicia Siglo XXI disponible en los computadores ubicados en la oficina judicial y en la secretaría de este tribunal, ó desde cualquier lugar a través de la página web de la Rama Judicial.

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que al presente proceso le fue asignado en primera instancia el número único de radicación 50001333100520080024100, pero conforme a la norma en cita se tiene que los dos últimos dígitos determinan el consecutivo de recursos del proceso, el cual varía conforme a los recursos interpuestos, motivo por el cual al haberse concedido el recurso de apelación y una vez repartido el asunto en esta Corporación, le fue asignado el número de radicación 50001333100520080024101.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora, obligada a tener conocimiento de estas disposiciones, debió consultar el proceso con el número

de radicación terminado en 01, o bien pudo haber consultado por la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante, en el Sistema Judicial Siglo XXI, para hacer su seguimiento en esta Corporación.

Así mismo, los argumentos de la apoderada de la parte actora no se basan en que se hayan presentado errores en la información registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI, que trajeran como consecuencia impedir a las partes hacer uso de las oportunidades para pedir pruebas, los cuales de haberse presentado si hubieran viciado de nulidad las actuaciones posteriores.

En cambio, se observa que lo ocurrido fue que ésta continuaba consultando la información acerca del proceso registrada con el número de radicación terminado en 00 correspondiente a la primera instancia y no con la terminación 01, a pesar de que el Juzgado de origen había concedido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia desde el 29 de agosto de 2016 (fol. 338 C. 1ª instancia), lo que era de su conocimiento.

Ahora, es claro que la totalidad de la información que contiene un proceso no se registra en el mencionado sistema, y en este sentido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado ha explicado que en relación con la información que no aparece allí para ser consultada por las partes deben dirigirse directamente al expediente⁴.

En ese orden de ideas, lo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad de una actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fue proferida con observancia al debido proceso y al principio de publicidad, pues se notificó por estado y se registró en el plurimencionado sistema de gestión judicial.

Así las cosas, la solicitud de nulidad será negada, por cuanto no se omitieron los términos u oportunidades para pedir pruebas en segunda instancia, toda vez que las decisiones se notificaron y registraron debidamente a las partes, resaltando que la información no registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente, conforme a su deber de vigilancia propia de la actuación profesional.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 24 de abril de 2014. Rad. No.: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC).

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- SEGUNDO:** **RECONOCE** personería al doctor JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado en debida forma⁵.
- TERCERO:** En firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ Folio 20 C. 1